



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00097

Al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la demandada se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del trece (13) de marzo del año en curso, con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA, por las siguientes sumas y conceptos:

“• Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.754.436), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 090-0036-004868919, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2022.

• Por los intereses de mora sobre la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.754.436), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación”.

La demandada se notificó por aviso de dicha decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el pasado veinticuatro (24) de mayo (archivo 010 - expediente digital), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.; para el efecto, se requiere a las partes para que la presenten una vez se remita el expediente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$487.720).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be936e2ccdea37733f98c2b6168fc3f993ffa6943724b28a3698bc206307bf**

Documento generado en 04/12/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>